

ORDEN de 10 de noviembre de 1965 por la que se delegan en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos la facultad de contratar las obras incluidas en los Planes Provinciales.

Excelentísimos señores:

El texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 929/1965, de 8 de abril, atribuye en forma exclusiva a los Jefes de los Departamentos ministeriales la facultad de contratar en nombre del Estado, sin perjuicio de transferir dicha competencia a otros órganos centrales o territoriales.

Para que la contratación de las obras de carácter eminentemente provincial o local a que se refiere el Decreto de 13 de febrero de 1958, incluidas en los Planes Provinciales, pueda ser encomendada a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos, como venía sucediendo hasta la vigencia de la actual legislación de contratos del Estado, en uso de la facultad atribuida por el párrafo segundo del artículo segundo del mencionado Decreto de 8 de abril de 1965, tengo a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan delegadas en las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos las facultades relativas a la contratación de las obras incluidas en los Planes Provinciales.

Art. 2.º La Delegación será revocable en cualquier momento, pudiendo recabarse por el órgano delegante las facultades que estime convenientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Presidentes de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 3225/1965, de 28 de octubre, sobre carreteras de peaje.

La Ley cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, estableció la facultad del Gobierno de otorgar concesiones para la construcción y conservación de carreteras y de sus instalaciones complementarias por particulares, sociedades, corporaciones públicas, organismos autónomos o empresas nacionales y de su explotación con tasa de peaje.

La Ley noventa de mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, al aprobar el Plan General de Carreteras, facultó al Gobierno para refundir y ajustar los Planes de carreteras vigentes a las necesidades actuales y previsibles. En dicho Plan se incluían obras de desdoblamiento de calzada que afectaban a diversos tramos de carretera de la denominada «Red Azul», entre ellos, los correspondientes a las autopistas que son objeto del presente Decreto.

Los estudios realizados por el Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social, permiten determinar como de urgente realización, sobre la base de dicha tasa de peaje, las autopistas del Mediterráneo, en su fase primera La Junquera-Barcelona ampliable, en su caso, al tramo Barcelona-Tarragona y Mongat-Mataró, y la del Cantábrico en su primera fase de Behobia a Bilbao, cuyo coste de construcción aconseja una adecuada movilización del mercado de capitales, que aligere las cargas de la inversión presupuestaria que requeriría su realización a cargo del Estado exclusivamente.

Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus servicios generales o de los especiales que al efecto se establezcan, la promoción y gestión técnica conducentes a la construcción de las autopistas, así como la inspección de las obras e instalaciones, y a dicho Ministerio y al de Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, la gestión administrativa que sea precisa para la ulterior intervención, vigilancia y control en la explotación de las autopistas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo establecido en la Ley cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, sobre carreteras de peaje, y con la Ley noventa de mil novecientos sesenta y uno, de veintitres de diciembre, por la que se aprueba el Plan General de Carreteras, será objeto de concesión a particulares, Sociedades o Corporaciones públicas, y, en su defecto a Empresas mixtas, Organismos autónomos o Empresas nacionales, la construcción, conservación y explotación de las siguientes «Autopistas Nacionales de Peaje»:

Autopista del Cantábrico:

Fase primera: Behobia-Bilbao.

Autopista del Mediterráneo:

Fase primera. La Junquera-Barcelona, ampliable, en su caso, al tramo Barcelona-Tarragona y Mongat-Mataró, a la vista de las ofertas que en tal sentido pudieran presentarse.

En todo caso, dichas concesiones se otorgarán de acuerdo con las normas contenidas en la vigente Ley de Contratos del Estado, aprobada por Decreto novecientos veintitres de mil novecientos sesenta y cinco, de ocho de abril, que regulan el contrato de gestión de servicios públicos y la contratación del Estado en general, y por la Ley cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, sobre carreteras de peaje, en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquélla.

Artículo segundo.—Las autopistas serán construidas según el trazado establecido por el Ministerio de Obras Públicas y de conformidad con el proyecto definitivo aprobado por el mismo, eludiendo la travesía de los núcleos urbanos de su itinerario, así como la coincidencia con otras carreteras nacionales.

Artículo tercero.—Las concesiones podrán comprender la totalidad de la autopista o tramos determinados de ella.

Artículo cuarto.—El concesionario disfrutará de los beneficios previstos en la Ley cincuenta y cinco de mil novecientos sesenta, de veintidós de diciembre, en tanto subsistieren vigentes, así como del aval del Estado para garantizar los préstamos que obtenga, en su caso, de organismos internacionales o de nacionalidad extranjera de carácter público para la construcción de la autopista y de conformidad con lo establecido en el artículo treinta y dos de la Ley ciento noventa y dos de mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, y con el cumplimiento de los requisitos que en la misma se establecen.

Artículo quinto.—En la construcción de las autopistas serán de aplicación las leyes y disposiciones generales y especiales relativas a expropiación.

Artículo sexto.—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas, a través de sus servicios generales o de los especiales que al efecto se establezcan, la promoción o gestión técnica conducentes a la construcción de las autopistas, así como la inspección de las obras e instalaciones, y a dicho Ministerio y al de Hacienda, en la esfera de su respectiva competencia, la gestión administrativa que sea precisa para la ulterior intervención, vigilancia y control en la explotación de las autopistas.

Artículo séptimo.—El Ministro de Obras Públicas establecerá las bases y condiciones del concurso para el otorgamiento de la concesión o concesiones correspondientes y someterá a la aprobación del Gobierno la propuesta de resolución.

Artículo octavo.—En el supuesto de que resultaren desiertos los concursos, el Ministerio de Obras Públicas, de conformidad con el de Hacienda, propondrá al Gobierno las actuaciones procedentes para la realización de los proyectos, ya sea mediante nueva convocatoria de concursos, ya sea mediante ejecución directa por Empresa mixta, Organismo autónomo o Empresa nacional, y la conservación y explotación ulteriores por las mismas Entidades o mediante nuevo concurso.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Obras Públicas y de Hacienda para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones requiera el desarrollo del presente Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas.
FEDERICO SILVA MUÑOZ